



Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00-296-00
REF: ADJUDICACION DE APOYO
DTE: LINDA ROSA MORALES CANTILLO
DDO: NAZLY SOFIA MORALES CANTILLO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 21 de julio de 2022

María Concepción Blanco Liñán

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Julio Veintiuno

(21) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se verifica que en la presente demanda se había surtido su trámite ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto de fecha 17 de 2021, ordenándose la práctica de una evaluación psiquiátrica a la joven NAZLY SOFIA MORALES CANTILLO y una visita social por intermedio de la asistente social del despacho, realizándose varias actuaciones en dicho ente judicial, el cual remitió el mismo a los Jueces Promiscuos de Familia de Soledad al declarar la Falta de Competencia Territorial para seguir conociendo del asunto, razón por la cual se avocará el trámite de la presente demanda continuando con las actuaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1º. AVOCAR el trámite de la demanda de ADJUDICACION DE APOYO De la referencia.

2º.- Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

3º.- Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que la señora **NAZLY SOFIA MORALES CANTILLO**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en este asunto en defensa de sus intereses, para tal fin se nombra al abogado JAIME SAAVEDRA CASTRO. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.

4º.- Exhortar a la parte actora a fin de que con la mayor brevedad posible, facilite el nombre y datos de ubicación física y/o electrónica de los parientes cercanos interesados en las resultas del proceso y llamados a servir eventualmente de apoyo a la persona con discapacidad, a fin de ser citados en su debida oportunidad. De igual forma, estas personas podrán manifestar su interés o no en ejercer la adjudicación de apoyo transitorio y en la determinación de la persona más idónea para ejercer ese cargo, por medio de escrito dirigido al Despacho presentado personalmente por el interesado. Así mismo se sirva adjuntar el correspondiente registro civil de defunción de los padres de la señora **NAZLY SOFIA MORALES CANTILLO**, en caso de encontrarse fallecidos.

5º. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036 Celular: 301291056. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o cualquier entidad particular que cumpla con los lineamientos legales para su confección o expedición. Concediéndoles el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

6° Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio público adscrito a esta municipalidad y de Sabanagrande Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

7